

Daño moral. Daño patrimonial. Prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C

FECHA: 5-4-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Comercial)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Lagupsky, Perla L. vs. Ediciones Colihue S.R.L.

SUMARIO:

“... se trataba de un contrato sin plazo de duración, en el que las partes no quedan indefinidamente ligadas sino que tienen derechos a finiquitarlos, en tanto y en cuanto no lo hagan disfuncionalmente y atenten contra la buena fe que debe primar tanto en la formación y ejecución de los contratos, cuanto en su disolución ... de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la demandada omitió consignar en cada edición el número de ejemplares, infringiendo así lo dispuesto por el art. 14 ley 20380 (actualmente art. 21 ley 25446¹) y convirtiendo en «clandestina» la edición de la obra propiedad de la actora”.

[...]

“En concepto de daño patrimonial, la actora solicita una indemnización a causa de haberse visto privada, durante el tiempo que la editorial demandada se negó a reconocer la finalización del vínculo, de la comercialización de su obra, con la consiguiente privación de utilidades que tal circunstancia implica ... Al respecto, el tribunal sostuvo, en reciente pronunciamiento, que para la procedencia del rubro no basta la mera invocación de haberse visto el actor privado de una actividad fuente de ingresos –en el caso, las utilidades que habría percibido de haber podido comercializar su obra- si al tiempo no agrega elementos que, aun sin proporcionar total certeza (pues el rubro siempre tiene algo de hipotético o conjetural), permitan dotar a la mera posibilidad con razonables visos de concreción ...”.

[...]

“El daño moral requiere en materia contractual la acreditación de su concreta existencia ..., pues se encuentra vinculado al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, cuyo contenido no puede ser asimilado a las meras molestias, dificultades o

¹ Ley de Fomento del Libro y la Lectura (nota del compilador).

inquietudes provocadas por el mero incumplimiento contractual ...”.

“En el caso no se satisfacen los recaudos de procedencia referidos. Sólo existe una afirmación genérica de la testigo ... referida a que la actora se vio «muy afectada» ...”.

TEXTO COMPLETO:

2ª INSTANCIA.-Buenos Aires, 5 de abril 2005

El Dr. Caviglione Fraga dijo:

1. La sentencia de fs. 202/207 –con su aclaratoria de fs. 209- hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por Perla L. Iagupsky contra Ediciones Colihue S.R.L., y en su mérito, a) declaró resuelto en los términos del art.216 CCom, el contrato de edición que las partes celebraron con la fecha 15/2/2001; b) ordenó a la demandada rendir cuentas del referido contrato dentro de los diez días de quedar firme a la sentencia, y la condenó al íntegro pago de la suma resultante de esa liquidación que se practique, con mas sus intereses; c) rechazó la procedencia de los rubros indemnizatorios “daño patrimonial” y “daño moral” solicitados por la actora; d)impuso a la demandada las costas del juicio.

Para resolver en el sentido indicado, el a quo consideró que se trataba de un contrato sin plazo de duración, en el que las partes no quedan indefinidamente ligadas sino que tienen derechos a finiquitarlos, en tanto y en cuanto no lo hagan disfuncionalmente y atenten contra la buena fe que debe primar tanto en la formación y ejecución de los contratos, cuanto en su disolución. En tal sentido ponderó las declaraciones testimoniales recogidas en autor, de las que surge que, en la práctica usual, el término de duración de este tipo de contratos se extiende a siete años como máximo. Para decretar la resolución del vínculo, también tomó en cuenta que, de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la demandada omitió consignar en cada edición el número de ejemplares, infringiendo así lo dispuesto por el art. 14 ley 20380 (actualmente art. 21 ley 25446) y convirtiendo en “clandestina” la edición de la obra propiedad de la actora. Sin perjuicio de ello, rechazó los rubros indemnizatorios peticionados al inicio, por cuanto

entendió no acreditado el perjuicio patrimonial, a la vez que –en lo tocante al daño moral- juzgó que la situación de autor significó una mera molestia que por sí misma no constituye presunción de padecimiento espiritual.

II. Apelaron ambas partes. La actora expresó agravios a fs. 223/226, los que no merecieron respuesta; a su turno, la demandada presentó el memorial de fs. 227/230, respondido por la accionante a fs. 235/236.

Sostiene la actora que la sentencia apelada incurre en confusión entre potestad extintiva de la parte ante un contrato sin plazo, y la potestad resolutoria prevista en el art. 216 CCom. Así, postula errónea la conclusión de la sentencia de grado en cuanto –valiéndose de dicha norma- declaró resuelto el contrato con efecto a la fecha de promoción de la demanda (15/2/2001), cuando la actora comunicó su voluntad de extinguir el vínculo con antelación (26/8/2000). En cuanto a los daños invocados, manifiesta que el daño patrimonial queda configurado por la circunstancia de que la actora se vio privada de los ingresos derivados de la explotación normal de la obra, pues estaba imposibilitada de disponer de ella con otro editor. Asimismo, expresa que la situación de autor le ha infringido una grave penuria, mortificando su condición creadora y el destino comunicacional de su obra, lo cual excede largamente las meras molestias.

La demandada, por su parte, manifiesta que la pretensión de la actora de extinguir sus obligaciones no tiene andamio, pues del examen del contrato resulta que contiene un plazo implícito, y sus términos, interpretados de buena fe y conforme tanto a la intención común de las partes cuanto a su conducta posterior y a los usos y prácticas observados en el comercio editorial, muestran que la autora y el editor tuvieron en mira mantener la

vigencia del contrato hasta que se agotaran las ediciones pactadas o se dispusiera el distracto por mutuo acuerdo. Sostiene que no existió de su parte incumplimiento alguno que vuelva aplicable al sub lite la regla del art. 216 CCom. Efectúa también manifestaciones para que se confirme la sentencia, en cuanto rechazó los daños y perjuicios invocados por la actora.

III. Los agravios de la actora, en lo tocante a la fecha a partir de la cual debe considerarse extinguido el contrato, no constituyen en rigor una crítica concreta y razonada en el sentido técnico-procesal del art. 265 CPCCN. En efecto, la apelante se limita a manifestar que el juez incurrió en confusión, sin precisar el agravio en concreto que le causa tal aspecto del fallo.

El tenor de las escasas y genéricas manifestaciones vertidas en torno a este punto (ver fs. 224), revela además que la accionante no se hizo cargo de la vasta y unánime jurisprudencia conforme a la cual, según el principio iura novit curia, el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente los hechos comprobados y subsumiéndolos en las normas jurídicas aplicables, con prescindencia de los argumentos que enuncien las partes, en ejercicio de la potestad propia de los jueces derivada de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional (Fallos 296:633 [3]; 299: 78 y 429; 300: 1034; 305: 405; 308: 778; 310:1536, entre muchos otros). Así, y aun cuando la actora promovió la demanda sin invocación de un incumplimiento determinado (lo hizo con el solo fundamento de que se trataba de un contrato sin plazo de duración, y ya había transcurrido un período de tiempo suficiente como para que la editorial demandada amortizara su inversión), el argumento de que la aplicación del dispositivo previsto en el art. 216 CCom. no fue expresamente requerido, aparece a todas las luces insuficiente. No se advierte además una alteración en las bases fácticas del litigio: en efecto, fue a partir de la prueba peticionada por la propia actora que surgió el incumplimiento informado por

la Asociación Argentina del Derecho de Autor (ver fs. 110/111), el cual fue particularmente tomado en cuenta por el juez a los fines de la aplicación de la norma.

IV. Tampoco la demandada logra desvirtuar la conclusión del a quo. Endereza sus esfuerzos a demostrar que no medió de su parte ningún incumplimiento. Sin embargo, ella misma asume su falta en cuanto a la inobservancia de la ley 25446 (ver fs. 229 in fine), que determina la necesidad de indicar el número de ejemplares lanzados al mercado con cada edición de la obra (ver fs. 110). Aun cuando dicha ley se considerase inaplicable al caso en virtud de la época de su sanción –posterior a los hechos en examen- lo cierto es que no puede de allí derivarse que la calificación de “clandestino” que hizo el juez para denotar los libros que circulan en contravención a la norma, sea apresurada y ligera, como sostiene la defensa. En efecto, la antecesora ley 23380 (derogada luego por la citada ley 25446 y vigente a la época de celebración del contrato), expresa e inequívocamente establecía que el libro en el que no constare la cantidad de ejemplares – tal el incumplimiento de Ediciones Colihue- “será reputado clandestino” (art. 14). De este modo, no se trata de una calificación del juez, sino de la propia ley aplicable al caso. No puede atenderse el argumento de que la referida infracción sólo apunta a un recaudo administrativo que no afecta la relación entre las partes (editor y autor), cuando conforme a la buena fe con que debe celebrarse y ejecutarse el contrato (at. 1198 CCiv.) si la editorial se compromete a publicar los materiales, debe hacerlo de un modo lícito y regular.

V. En cuanto al reclamo por daño patrimonial y moral, corresponde ante todo dejar sentado que la no inclusión del rechazo de tales rubros en la parte dispositiva de la sentencia, es evidente que sólo obedeció a una involuntaria omisión. En modo alguno puede interpretarse –como pretende la actora.- que el juez rechazó tales rubros mediante el pronunciamiento aclaratorio de fs. 209, cuando la solución desestimatoria surge inequívoca del consid. 4 de la sentencia. En concepto de daño

patrimonial, la actora solicita una indemnización a causa de haberse visto privada, durante el tiempo que la editorial demandada se negó a reconocer la finalización del vínculo, de la comercialización de su obra, con la consiguiente privación de utilidades que tal circunstancia implica. Tal es el enfoque que la demandada efectuó en el escrito de inicio (ver fs. 27), de modo que corresponde encuadrar la cuestión como una petición de “lucro cesante” y no de “daño emergente”. Al respecto, el tribunal sostuvo, en reciente pronunciamiento, que para la procedencia del rubro no basta la mera invocación de haberse visto el actor privado de una actividad fuente de ingresos –en el caso, las utilidades que habría percibido de haber podido comercializar su obra- si al tiempo no agrega elementos que, aun sin proporcionar total certeza (pues el rubro siempre tiene algo de hipotético o conjetural), permitan dotar a la mera posibilidad con razonables visos de concreción (in re “Spatafore, Marcelo H. v. Banco Mayo Coop. Ltda. s/sumario”, del 4/2/2005). La única prueba que versa sobre la petición en examen, es la declaración testimonial de Ana M. Schoua (ver fs. 146/149), quien manifiesta – en respuesta a la pregunta 2ª- que “... en una editorial me comentaron que estaban interesados en publicar el libro...”; preguntada que fue sobre cuál era la editorial interesada – ver respuesta a la pregunta 5ª- dijo que una persona de editorial Alfaguara le comentó que “podrían tener interés en el libro, a la vez que mencionó otros sellos editoriales como Sudamericana o Norma, respecto de las cuales sólo dice, sin acreditarlo, que estarían interesadas.

Como se advierte de lo expuesto, se trata de afirmaciones siempre vertidas en una tónica no asertiva, sino sólo potencial e imprecisa, sin que existan otros elementos que abonen la pretensión.

VI. El daño moral requiere en materia contractual la acreditación de su concreta existencia (conf. esta sala, in re “Severino v. Banco de Intercambio Regional”, del 8/5/1981), pues se encuentra vinculado al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, cuyo contenido no puede ser asimilado a las meras

molestias, dificultades o inquietudes provocadas por el mero incumplimiento contractual (conf. esta sala, in re “Nabais v. Caja de Seguros de vida S.A.”, del 3/8/2004, entre muchos otros).

En el caso no se satisfacen los recaudos de procedencia referidos. Sólo existe una afirmación genérica de la testigo Schoua referida a que la actora se vio “muy afectada” (ver fs. 147 respuesta a la 5ª pregunta), que no pudo ser luego ratificada por el testigo Silveyra (ver fs. 155/157) en razón del desistimiento que la parte actora efectuara respecto de la pregunta relativa a este aspecto.

VII. Por lo expuesto, voto por la afirmativa. Las costas dealzada se imponen en el orden causado atento el resultado negativo de ambos recursos (arts. 68 y 71 CPCCN. [4]

El Dr. Di Tella adhiere al voto que antecede.

El Dr. José L. Monti no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN.).

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada. Con costas en el orden causado.

Blindo B. Caviglione Fraga.- Héctor M. Di Tella.
(Sec.: María G. Vasallo).